



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 53271/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 171/2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 53271/2018/TO1/CNC1, caratulada “**FERREYRA, Daniel Alberto, s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria, y se tuvo presente el escrito digital aportado por la defensa. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **El juez Horacio Días dijo:** El juez integrante del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8** decidió rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba interpuesta por la defensa de Daniel Alberto Ferreyra. Para así decidir, puso de resalto que el delito imputado fue calificado como lesiones culposas leves por la conducción imprudente de un automotor. En virtud de ello, sostuvo que la interpretación del art. 76 bis, último párrafo, C.P. obstaculizaba la concesión de este instituto para aquellos delitos en los cuales se encuentra prevista la pena de inhabilitación. Asimismo, indicó que esa lectura era compatible con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que el ofrecimiento de una autoinhabilitación tampoco se encontraba contemplado por la ley. Contra esa decisión **la defensa** interpuso un recurso de casación en el cual denunció que la sentencia vulneró el principio acusatorio y que el consentimiento fiscal se encontraba debidamente fundado y ajustado a las constancias del expediente. Por otro lado, denunció que Ferreyra reunía todas las condiciones para acceder al instituto solicitado y que no correspondía la aplicación de un criterio restrictivo al momento de analizar su



procedencia. Sentado ello, **puesto a resolver el caso**, corresponde mencionar que en reiterados precedentes sostuve que el orden público que signa la materia propia del derecho penal, obliga al juez siempre a analizar la validez del dictamen fiscal, incluso en aquellos supuestos donde se presta el consentimiento para la concesión del instituto aquí discutido. Con esa aclaración, cabe recordar lo dicho en los precedentes “**Crovetto Domínguez**”¹, “**Bonillas**”² y “**Posternak**”³ respecto a que la autoinhabilitación es una solución posible en materia de lesiones culposas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. En el caso, la fiscal interviniente remarcó que se encontraban cumplidos todos los requisitos previstos en el art. 76 bis, CP pues Ferreyra no registraba antecedentes condenatorios, la pena que podría imponerse de ser condenado sería en suspenso, ofreció una reparación en la medida de sus posibilidades –que fue rechazada por la denunciante– y que el imputado ofreció autoinhabilitarse (cfr. escrito titulado “**OFRECE**”). En este contexto, considero que la argumentación del juez de grado no alcanza a demostrar una arbitrariedad o irracionalidad en la opinión de la fiscal. Por lo tanto, la sentencia recurrida implicó una errónea interpretación del art. 76 bis, CP. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa; casar la resolución impugnada; conceder la suspensión de juicio a prueba a Daniel Alberto Ferreyra por el término de un año; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que fije las reglas de conducta que estime correspondientes, teniendo en consideración el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 76 bis, CP; 456 bis, 465 inc. 2º, 470, 530 y 531, CPPN). **El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:** toda vez que Fiscalía coincidió con la defensa en que correspondía hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba y

1 Sentencia del 21.03.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 271/18.

2 Sentencia del 23.03.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 205/16.

3 Sentencia del 25.11.15, Sala III, jueces Días, Jantus y Mahiques, registro n° 688/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 53271/2018/TO1/CNCI

que ese consentimiento se sustentó en una de las posibles interpretaciones del art. 76 *bis*, CP, de conformidad con lo dicho en los precedentes “Sosa”⁴ y “Calandriello”⁵ considero que no existió “un caso” para resolver. Además, adhiero a los argumentos y la solución propuesta por el juez Días. **El juez Daniel Morin dijo:** Conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, no emito el mío, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017). **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CONCEDER** la suspensión de juicio a prueba a Daniel Alberto Ferreyra por el término de un año; y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que fije las reglas de conducta que estime correspondientes, teniendo en consideración el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 76 *bis*, CP; 456 *bis*, 465 inc. 2°, 470, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días emitieron sus votos en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

4 Sentencia del 29.12.15, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 129/16.

5 Sentencia del 14.08.20, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días, registro n° 2485/20.



DANIEL MORIN

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/02/2021

Firmado por: DANIEL MORIN

Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#35042181#281070089#20210224121151679